

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00496 00**
Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Juan Eduardo Idárraga Rodríguez, Héctor Andrés Idárraga Rodríguez y Ady Patricia Idárraga Rodríguez herederos de José Héctor Idárraga Celada** en contra de **Ana María Delgado Lopera y Alba Lucía Lopera Cruz**, el despacho observa lo siguiente:

Se pretende el cobro ejecutivo de las sumas de \$2.130.000,00 por concepto de canon de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, \$ 781.242,00 correspondiente a la cláusula penal, más intereses moratorios desde la exigibilidad de cada obligación hasta el pago total de las mismas y por las costas del proceso.

Previo a decidir, se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El artículo 3º de la Ley 820 de 2003, dispone “FORMA DEL CONTRATO: El Contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato.....”

El título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

En el presente asunto, advierte el Despacho que los cánones de arrendamiento debidos no está respaldado su cobro debidamente en el contrato, dado que no hay claridad en cuanto a que la dirección del inmueble arrendado indicado en la demanda sea el mismo habitado por las demandadas, toda vez que no existe la certeza de la ocupación de éstas en el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 18-47 apartamento 201 del municipio de Yarumal, por cuanto en el documento allegado como base de recaudo no aparece identificado con la citada nomenclatura, por lo tanto no se cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003, por este motivo es imposible librar mandamiento ejecutivo, razón por la cual se denegará la orden de pago.

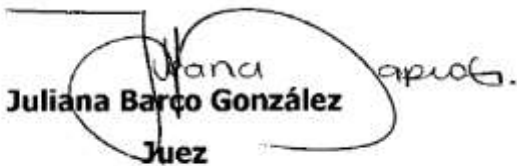
¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

En consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el juzgado

R e s u e l v e:

1. **Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Juan Eduardo Idárraga Rodríguez, Héctor Andrés Idárraga Rodríguez y Ady Patricia Idárraga Rodríguez herederos de José Héctor Idárraga Celada** en contra de **Ana María Delgado Lopera y Alba Lucía Lopera Cruz**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m. Medellín, 5 de octubre de 2020 _____ Secretario
--

Beatriz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
369ed8a8d578c288752b545aac560d692c563980cb8fb5d6bc300ae4b2cfdff5
Documento generado en 02/10/2020 12:10:45 p.m.